



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

AVISO

San Juan de Pasto.

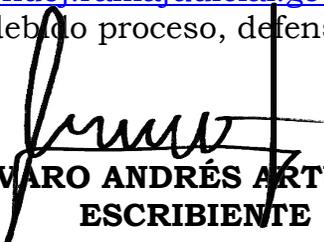
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), 11:00 A.M.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00217
ACCIONANTE: MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

A través del presente aviso, en cumplimiento de lo ordenado mediante providencia de la presente fecha, me permito informar a todas las personas y entidades que se consideren afectadas.

Que este Despacho Judicial, mediante providencia del 21 de junio del 2021, admitió la acción de tutela instaurada por el señor Mario Fernando Cuayal Revelo, **CUYA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECAE EN LA POSTERGACIÓN DEL REGRESO A CLASES PRESENCIALES**, para que si a bien lo tienen, procedan a intervenir en el presente trámite constitucional, para lo cual se les concede el término de 24 horas, contadas a partir de la publicación del presente aviso.

Se advierte que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.


ALVARO ANDRÉS ARTURO L.
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SECRETARÍA. Da cuenta de la acción de tutela impetrada por **MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Sírvase proveer.

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00217
ACCIONANTE: MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

Secretaría da cuenta con la acción de tutela impetrada por **MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que fue repartida a este Juzgado.

Por reunir los requisitos legales, hemos de admitir la solicitud de tutela y de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento del fallo, se ordenará a las entidades accionadas que alleguen los informes de rigor, en ejercicio de su derecho de defensa.

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la acción de tutela impetrada por **MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por reunir los requisitos para ello, en consecuencia, **SOLICITAR** a los respectivos Representantes Legales y/o quienes ejerzan dichas funciones, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del

Palacio de Justicia Oficina 312
Correo electrónico j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7290501
Pasto – Nariño



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto

presente auto, se pronuncie sobre los hechos de la demanda y, a su vez, informe a esta Judicatura sobre las acciones desplegadas por la entidad para proteger los derechos de los aquí accionantes, y de igual forma, allegue las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

2.- ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, QUE PUBLIQUEN INMEDIATAMENTE EN SU PÁGINA WEB LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO** (anexando la presente providencia y traslado), cuya pretensión principal recae en la postergación del regreso a clases presenciales, para que las personas y entidades que se consideren afectadas, procedan a intervenir en el presente trámite constitucional, para lo cual se les concede el término de 24 horas, advirtiendo que cualquier intervención deberá realizarse a través del correo electrónico j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

3.- TÉNGASE como pruebas, las presentadas por la parte activa en el presente escrito de tutela y practíquense las necesarias a fin de soportar la decisión a emitir.

4.- ADVERTIR a las partes accionadas y vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que si estos no fueron efectuados dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano.

5.- NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz.

CÚMPLASE.-


ABRAHAM HERMES TIMARAN PEREIRA
JUEZ

Palacio de Justicia Oficina 312
Correo electrónico j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7290501
Pasto – Nariño

San Juan de Pasto, Junio de 2021

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (reparto)

Ciudad

Ref: Acción de Tutela, en Contra del Ministerio de Salud y El Ministerio de Educación Nacional por la emisión de la circular 777 del 02 de junio 2021 de Min. Salud y Circular N.º 05 de Min. Educación por la cual buscan el regreso en masa a la presencialidad de las actividades educativas.

MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO identificado con cedula de ciudadanía 1.085.288.895 de Pasto, ciudadano preocupado por las decisiones tomadas por los ministerios accionados en uso del artículo 86 superior y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados al gremio docente y al conglomerado estudiantil de Niños, niñas y adolescentes que se verían afectados por las acciones y/o omisiones de la autoridades que mencioné en la referencia de este escrito.

HECHOS

1. El Ministerio de Salud emitió la de la circular 777 del 02 de junio 2021 Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.
2. El artículo 5 de la resolución del hecho anterior menciona:
“Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad.”

Olvidando que si bien el estado viene realizando una campaña en masa para la vacunación de docentes del ámbito nacional, bajo las mismas directrices del Ministerio de Salud, la vacunación no implica per se, estar libre de que el virus conocido como Covid – 19 de manera internacional, ataque las afectaciones o comorbilidades de los docentes o de los NNA que serian los directamente beneficiados o afectados con el regreso a clases de manera presencial.

3. El artículo 7 de dicha circular, es aun mas irresponsable pues de su lectura se evidencia que dejan la responsabilidad objetiva de cuidado del estado, al autocuidado sin mediar una verificación real de las Instituciones Educativas del País, el artículo reza:

“Artículo 7. Adopción, adaptación y cumplimiento de las medidas de bioseguridad. Dentro de los parámetros y condiciones definidos en la presente resolución los actores de cada sector, en el marco de sus competencias, son los responsables de:

7.1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en esta resolución.

7.2. Dar a conocer a su sector y a la comunidad en general las medidas indicadas en el presente acto administrativo.

7.3. Garantizar, implementar las acciones que hagan efectivas las medidas contenidas en la presente resolución y aplicarlas.

La comunidad en general deberá:

7.4. Aplicar las medidas de autocuidado en el desarrollo de sus funciones y actividades laborales y contractuales.

7.5. Promover el cuidado mutuo orientando al cumplimiento de las medidas de bioseguridad.

7.6. Cumplir el protocolo de bioseguridad que se adopta en la presente resolución y aquellos adoptados por las autoridades sanitarias territoriales y por su empleador o contratante.

7.7. Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia, para que se adopten las medidas correspondientes.

7.8. Observar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente relacionados con síntomas o signos asociados a enfermedad COVID 19.

7.9. Reportar al empleador o contratante cualquier situación de riesgo en el lugar de trabajo que pongan en riesgo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

7.10. Cumplir todas las medidas de bioseguridad y comportamiento en el espacio público.

7.11. Cumplir las medidas de bioseguridad y autocuidado, adoptados en los establecimientos de los sectores económicos, sociales, y del Estado, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus, en el desarrollo de todas las actividades.

7.12. Cumplir con el aislamiento en caso de tener síntomas compatibles con COVID 19, o ser contacto estrecho de un caso sospechoso o confirmado de conformidad con lo dispuesto en las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

4. Ahora bien como consecuencia de la Circular 777 del Min. Salud de Colombia, el Min Educación emite la Circular N.º 05 de 17 de junio de 2021 por la cual se dan “Orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.”, la cual dice:

“1. Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades

académicas presenciales. a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción. La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021. b) Las Instituciones Educativas deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar. Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este. c) Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación deben convocar a los Directivos Docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales al retorno a la prestación del servicio educativo de forma presencial en la totalidad de las sedes de las instituciones oficiales y no oficiales de su jurisdicción. **d) Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año.** e) Se debe definir entre las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad.” Negrita Propia

La negrita resaltada, hace entender que los ministerios ya realizaron una verificación de todas las instituciones educativas oficiales del país, en cuyo caso en ninguna de las paginas oficiales de los ministerios accionados se encuentra dicho estudio, aplicación de medidas y gastos realizados por el estado para garantizar el regreso a clases presenciales. Dicho documento es de índole publica, por lo cual debería estar disponible en las paginas oficiales del gobierno, pues la comunidad en general desconoce el estudio detallado por cada institución del país. Se debe tener en cuenta que esa verificación debió ser minuciosa, detallando numero de estudiantes por institución y gastos de inversión por cada una de ellas.

5. Es irresponsable por parte del Ministerio de educación asegurar que posterior al receso estudiantil y docente de mitad de año, los docentes deban retornar a sus labores de manera presencial, maxime cuando el numeral dos, literal d de la circular 05 del Min. Educación guarda una amenaza directa e inconstitucional contra los docentes de las instituciones educativas del territorio nacional, al mencionar, “[t]odo el personal que labora en el sector educativo oficial independientemente de **situaciones de comorbilidades o edad debe asistir a las Instituciones Educativas**, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 777 de 2021, **hacerlo cumpliendo estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos y propendiendo por el autocuidado so pena de no recibir el salario por los días no laborados de manera presencial sin justificación alguna**, e incurrir en faltas disciplinarias por no cumplir con las finalidades de su cargo y el cumplimiento de sus deberes”
6. De lo anterior se puede evidenciar el actuar irresponsable con la Salud de muchos docentes, que por estar vacunados no implica que sean inmunes al virus, ademas de que bajo ninguna

circunstancia el Ministerio indica las responsabilidades que debe tener la cartera de educación para con los docentes de todo el territorio nacional como es, la entrega de kits de bioseguridad que los deberán suministrar de manera semanal o mensual, licitaciones que deberán estar ejecutándose antes de terminar el periodo de receso escolar, cuestión que pongo en duda pues es un reto mayúsculo para cualquier entidad. Kits que además deben ser entregados a los estudiantes pues no pueden pretender que el docente o el padre de familia saque de su bolsillo el dinero para una obligación del estado; adicionalmente a lo anterior, se puede observar que las comorbilidades para el Ministerio de Educación y para el Min. Salud no son justa causa para abstenerse de prestar el servicio presencial a la comunidad, básicamente el mensaje de las dos carteras es que no importa la vida de los docentes tengan o no otras afectaciones a su salud.

7. Así pues, la amenaza del no pago a los docentes por el supuesto incumplimiento de sus deberes advirtiendo que las comorbilidades relacionadas con el Covid 19, NO son justa causa, implica aún más la violación de derechos fundamentales y el ataque sistemático a núcleos fundamentales como lo serían el derecho al debido proceso y el derecho a la vida de docentes y de NNA.
8. Ahora, hay que tener en cuenta un hecho adicional que el gobierno no precisa es que la práctica docente implica la participación activa de NNA, a quienes se podrá llamar la atención y hacer las respectivas recomendaciones para el autocuidado, pero que por la naturaleza de la interacción social sería supremamente difícil controlar en ciertos espacios el distanciamiento de quienes son el núcleo fundamental del desarrollo de la actividad educativa.
9. Es un hecho notorio la exigencia de volver a clases presenciales con la amenaza de no pagar a los docentes su salario, asistencia obligatoria a la cual no le interesa si el docente tiene o no enfermedades que pueden incrementar el mal estado de salud o la de los NNA que asistan a clases; sin embargo, es un hecho notorio también en el país del sagrado corazón que el Congreso de la república en sus dos cámaras no está asistiendo a su actividad de manera presencial, intimidados por el virus, una actividad que no pone en riesgo a NNA, actividad que también debe estar permeada por la exigencia de la presencialidad pero que el Min. Salud excluye dejándolo a la decisión del albedrío de esta institución, algo abiertamente vulneratorio del derecho a la igualdad de la cual gozamos todos los Colombianos, al menos en teoría.
10. Así las cosas las ramas del poder público, por moral institucional, si es que existe tal cosa, deberían dar ejemplo haciendo exigible por el gremio docente que **CONGRESO Y RAMA JUDICIAL vuelvan de forma obligatoria y perentoria a las actividades presenciales**, pues en un estado social de derecho no se puede pretender que solo unos funcionarios públicos sean vinculados forzosamente a su actividad para el desarrollo de los fines del estado y pretender que otros sigan gozando de desigualdades que no tiene ningún sustento constitucional.
11. Con todos los comentarios anteriores el Min. Salud y el Min. Educación presuponen que todas las Instituciones educativas del país, están en condiciones de prestar el servicio educativo de manera presencial, pero no anexan para el conocimiento público la documentación de certificación y verificación del estado de las instalaciones y cumplimiento de medidas de bioseguridad de todos los colegios del país de los 32 departamentos y las 1122 entidades administrativas locales existentes en el territorio, que implican la verificación de un número exponencial de instituciones educativas en un tiempo record, personalmente dudo que se realice dicha verificación por parte de las entidades territoriales en el tiempo de receso estudiantil o antes de volver a clase.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la igualdad, derecho a la salud de NNA, derecho a la salud de los docentes, vida y los que el Juzgador considere vulnerados en la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

De la Protección del derecho fundamental a la igualdad.

Constitución Política de Colombia

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Retomo los hechos y manifiesto nuevamente que es un hecho notorio la exigencia de volver a clases presenciales con la amenaza de no pagar a los docentes su salario, asistencia obligatoria a la cual no le interesa si el docente tiene o no enfermedades que pueden incrementar el mal estado de salud o la de los NNA que asistan a clases; sin embargo, es un hecho notorio también en el país del sagrado corazón que el Congreso de la república en sus dos cámaras no esta asistiendo a sus actividades de manera presencial, intimidados por el virus, una actividad que no pone en riesgo a NNA, actividad que también debería estar permeada por la exigencia de la presencialidad pero que el Min. Salud excluye dejándolo a la decisión del albedrío de esta institución, algo abiertamente vulneratorio del derecho a la igualdad de la cual gozamos todos los Colombianos al menos en teoría.

La igualdad que se pregonaba desde la carta superior de nuestro país, no puede estar supeditada a caprichos, en el caso de funcionarios públicos menos, no podemos negar que la educación es un derecho formal, necesario y una obligación del estado, pero de la misma manera el mismo gobierno no esta dando la certeza de que este derecho se preste de la mejor manera, en condiciones dignas, mas aún con la pandemia causada por el Covid – 19 pues deja al campo de la especulación y de la divinidad realizar la verificación de un numero exponencial de instituciones educativas en un tiempo que quizás humanamente pueda hacerse, pero que deberá exponer a la comunidad, pues el gobierno deberá verificar el estado de las instalaciones físicas, unidades sanitarias, de acuerdo al numero de estudiantes que exista por cada institución; lo propio deberá hacer respecto de las aulas de clase, la verificación debe tener unos parámetros establecidos, claros, expresos y exigibles, pues no solo la salud de un docente se debe resguardar, se debe proteger la salud de una comunidad en general, anotado lo anterior en ninguna parte de la pagina oficial del ministerio de salud se agrega verificación de estado de instalaciones de instituciones educativas, escasamente unos trinos mediante la red social twitter en la cual mencionan una supuesta inversión en las instalaciones de instituciones educativas, pero no se encuentra dicha información verificada con numero de instituciones auditadas, valor de inversión por institución cosas que se deben hacer de manera previa, no en el transcurso del regreso a clases presenciales, es necesario recordar aquí que el numero de muertos en los últimos tres (3) días por covid 19 supera los 500 fallecimientos diarios a nivel nacional.

¿Por qué el derecho a la igualdad se presenta como el eje fundamental de la presente acción?

Se supone que los funcionarios públicos también gozan del derecho a la igualdad, pero es una realidad a voces en nuestro país que depende de la posición de poder en la que se encuentre una persona para que sus derechos sean mas respetados, sin embargo la realidad formal implica que Funcionarios de la rama ejecutiva son funcionarios o servidores públicos dependiendo de la forma de vinculación; Funcionarios de la rama Legislativa son funcionarios o servidores públicos también depende su forma

de vinculación y; también Funcionarios de la rama judicial son funcionarios o servidores públicos de acuerdo a la forma de vinculación, entonces **¿por qué sin una verificación real, solo se exige al gremio docente de instituciones publicas volver con dicha premura a las actividades presenciales?**

El iniciar una actividad presencial para proteger un derecho fundamental que tiene prelación como es el derecho a la educación de los NNA, en este caso se enfrenta con el de preservar la salud de NNA, sus núcleos familiares, así como, la salud y vida de los docentes y sus núcleos familiares. Una dicótoma propia de la ponderación Alexyana.¹

Es reprochable la actitud de las carteras accionadas en la presente acción constitucional, cuando en sus portales no anexan mas que determinaciones que no se acompañan con pruebas solidas de responsabilidad del estado que demuestre el actuar diligente de éste, pero es profundamente reprochable que los funcionarios públicos sea cual sea su grado o forma de vinculación, no sean tratados en igualdad, pues si los docentes oficiales son llamados a la presencialidad se entendería que **todas las ramas del poder público están obligadas a hacer lo mismo** (como ejemplo a las ociedad), cosa que no sucede, podríamos resumir este silogismo en un comentario popular “o todos en la cama, o todos en el suelo”. No puede pretender un ministerio que los docentes vuelvan a la presencialidad, cuando los congresistas como constituyente derivado no asisten a legislar en presencialidad; los jueces con la obligación de resguardar la justicia que a ellos les atañe trabajen desde su hogar y solo sean los docentes los llamados a arriesgar su vida, su salud y la de los NNA que conllevaría a afectar a los núcleos familiares, en consecuencia a la comunidad en general.

La consecuencia lógica de que se exija al gremio de docentes oficiales retornar la presencialidad, implicaría que la rama judicial y la rama legislativa deben volver obligatoriamente a la presencialidad, de lo contrario la igualdad formal que se pregona se tiraría al traste.

Traigo a colación conceptos que La H. Corte Constitucional frente al derecho a la igualdad que deben analizarse, pues el reproche al regreso a clases presenciales no es un capricho, es una realidad que afecta a muchos, si bien el derecho fundamental de los NNA debe resguardarse de forma prevalente, al vulnerar o al enfrentarnos ante la posible vulneración de los derechos de los docentes también hay un **riesgo inminente que puede ocasionar un perjuicio irremediable que es la afectación a la salud de los NNA y de los docentes, incluyendo los núcleos familiares de estos.**

“El derecho a la igualdad

33. La igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, el cual ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. A partir de esta premisa la Corte ha indicado que este derecho posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, a fin de constatar: i) si existe un tratamiento distinto entre iguales; o ii) si un tratamiento igual entre desiguales es

1 Según Vergara [...] la ponderación alexyana es una fórmula que se concreta en tres variables: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; y 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas. Alexy, además, le atribuye a la afectación de los principios un determinado valor numérico, una medida de peso. La divide de acuerdo a cómo se percibe la carga: leve, media o intensa (p.9).

razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

34. En la sentencia C-040 de 1993 la Corte señaló que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique.

35. En la sentencia T-098 de 1994 se destacó que al ser la discriminación un acto difícil de probar, la carga de la prueba sobre la inexistencia de un trato de esta naturaleza recae sobre la autoridad sobre la cual se predica la acción vulneradora, teoría que se aplica en casos donde la clasificación que se hace de una persona es sospechosa, esto es, cuando la misma guarda relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios en la cláusula de igualdad, como lo es la orientación sexual.

36. En la sentencia C-178 de 2014, se resaltó que del artículo 13 de la Constitución se derivan tres características: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

37. Por su parte, en la sentencia SU-696 de 2015 se indicó que en el caso específico de la discriminación por origen familiar, la regla judicial desarrollada refiere que cualquier distinción de este tipo vulnera la cláusula general de igualdad de la Constitución. Además, se destacó que el derecho a la igualdad tiene una relación estrecha con el principio de dignidad humana, pues parte de reconocer que todas las personas tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas, por lo que todas las personas tienen derecho a vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación.

Así, el derecho fundamental a la igualdad implica al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos. Esto es, acciones sustanciales y positivas orientadas a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades.”²

Del mismo modo debemos recordar que por bloque de constitucionalidad nos debemos al Pacto de San Jose de Costa Rica, el cual en su artículo 24, obliga a respetar la igualdad, mencionando que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

De la misma manera la declaración universal de los derechos humanos, desde su preámbulo consagra la igualdad y lo condensa en sus artículos 10 y 21, implicando que todos somos iguales ante la Ley.

Bajo ninguna circunstancia el pertenecer a una calidad de Cargo, o de función dentro de los funcionarios públicos debe ser considerado como ápice para dar protección especial, la igualdad en el caso presente se pregonara entonces a todos los funcionarios públicos, en condiciones mínimas de bioseguridad, pues los docentes merecen ese mínimo reparo de protección, **como lo solicita la rama**

² Corte Constitucional Sentencia T - 105 del 12 de marzo de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. En esta sentencia se evidencia línea jurisprudencial referente al derecho a la igualdad.

judicial, como lo solicitan los representantes y senadores que no asisten presencialmente a su zona de trabajo.

Debe tenerse en cuenta que las circulares relacionadas, que originan esta acción constitucional se desprenden de que el Estado, representado por las carteras de educación y de Salud, encomiendan actividades en sus respectivas circulares que se deben realizar desde la fecha hasta el día de regreso a clases, pretendiendo que se hagan contrataciones para adecuaciones de forma expedita, así como contrataciones para kids de bioseguridad y un sin número de actividades que humanamente son imposibles de cumplir siguiendo los criterios de contratación estatal de nuestro país. Además de que, sus dos circulares evaden en el “deber de auto cuidado” la responsabilidad del estado de dar las condiciones mínimas de bioseguridad a los NNA y a los docentes oficiales para que cumplan su labor, pues no pueden pretender que docentes y padres de familia corran con gastos que imponen el hecho de volver a clase de forma presencial, como son kids de bioseguridad que tienen que salir de las arcas del estado, no del bolsillo de los implicados. Además, dichas circulares pregonan el deber de auto cuidado como si las instalaciones educativas no necesitaran inversión económica del estado, porque las adecuaciones institucionales y las actividades tendientes a estas, deben realizarse antes de volver a clase y esa responsabilidad recae netamente en el gobierno nacional.

PRUEBAS

Del Accionante.

- Algunas fotos de instituciones educativas tomadas de la página de facebook de fecode.
- Las circulares mencionadas que se encuentran en las páginas oficiales de cada Ministerio.

Solicito a los accionados:

- Se informe exactamente, cuantas instituciones educativas públicas de nivel nacional entiéndase preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, existen en el país.
- Se informe cuáles son las medidas reales tomadas por la cartera de Educación y Salud para garantizar el derecho a la educación en condiciones mínimas de bioseguridad. Valor de inversión, discriminado por institución.
- Se informe el plan de entrega y valor de inversión de Kids de bioseguridad a Docentes y estudiantes, que debería estar como mínimo en estado licitación, dinero que ya se debió haber girado a las entidades territoriales y que debe ser vigilado por los accionados.
- Se informe cuál es el plan de acción para verificar las condiciones físicas y humanas de todas las instituciones educativas públicas del orden nacional antes del regreso a clases presenciales. En este caso responder a la pregunta ¿en cuanto tiempo puede el ministerio de salud y educación entregar un informe detallado a la comunidad que contenga estado físico de todas las instituciones del país, en especial aulas y unidades sanitarias, así como el costo de la implementación de las modificaciones estructurales que se deban hacer para proteger el derecho a la educación que garanticen condiciones de bioseguridad a NNA y docentes?
- Se informe cuál es el plan de choque para garantizar las condiciones físicas óptimas de todas las instituciones, cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de todas las instituciones del país antes del regreso a clases. En este caso responder a la pregunta ¿en cuanto tiempo el gobierno nacional puede optimizar las instituciones para prestar la educación presencial?
- Y todos los documentos que verifiquen de forma real, no futura que los accionados podrán cumplir con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los NNA y docentes en condiciones mínimas de bioseguridad.

Objeto de las pruebas solicitadas:

Las anteriores solicitudes de pruebas se realizan toda vez que

1. Conocer el numero real de instituciones oficiales del país permitirá al juzgador y a la comunidad, hacer una valoración aterrizada acerca del valor de inversión necesario para adecuar las Instituciones publicas del país y así garantizar el derecho de los NNA en unas condiciones mínimas de bioseguridad.
2. **Todos estos estudios solicitados como pruebas debieron realizarse de forma anticipada y previa a la ordenan que dan los ministerios accionados mediante las circulares mencionadas, del regreso obligatorio a clases presenciales.**

El gobierno no puede pretender que se vuelva a la presencialidad si las instituciones educativas no están adecuadas antes de regresar a clases, sería poner en un riesgo inminente que puede ocasionar un perjuicio irremediable a los NNA y docentes así como a sus núcleos familiares.

Solicitud

Se tutele el derecho a la igualdad:

Como consecuencia de la protección a este derecho, se postergue o se detenga el regreso a clases presenciales ordenado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, hasta que el gobierno nacional representado por los accionados, den cuenta clara de la verificación del estado de todas las instituciones educativas del territorio nacional, detallando verificación estructural de instituciones e inversión per-capita estudiantil y docente.

Se ordene la publicación de los estudios previos a la orden de regreso a clases presenciales.

Notificaciones.

El suscrito Accionante podrá recibir notificaciones en:

Condominio Altos de la Colina Mz 1 Casa 23 de la ciudad de Pasto (N) o al e – mail:
ramacum@gmail.com

A las entidades accionadas:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Atentamente,

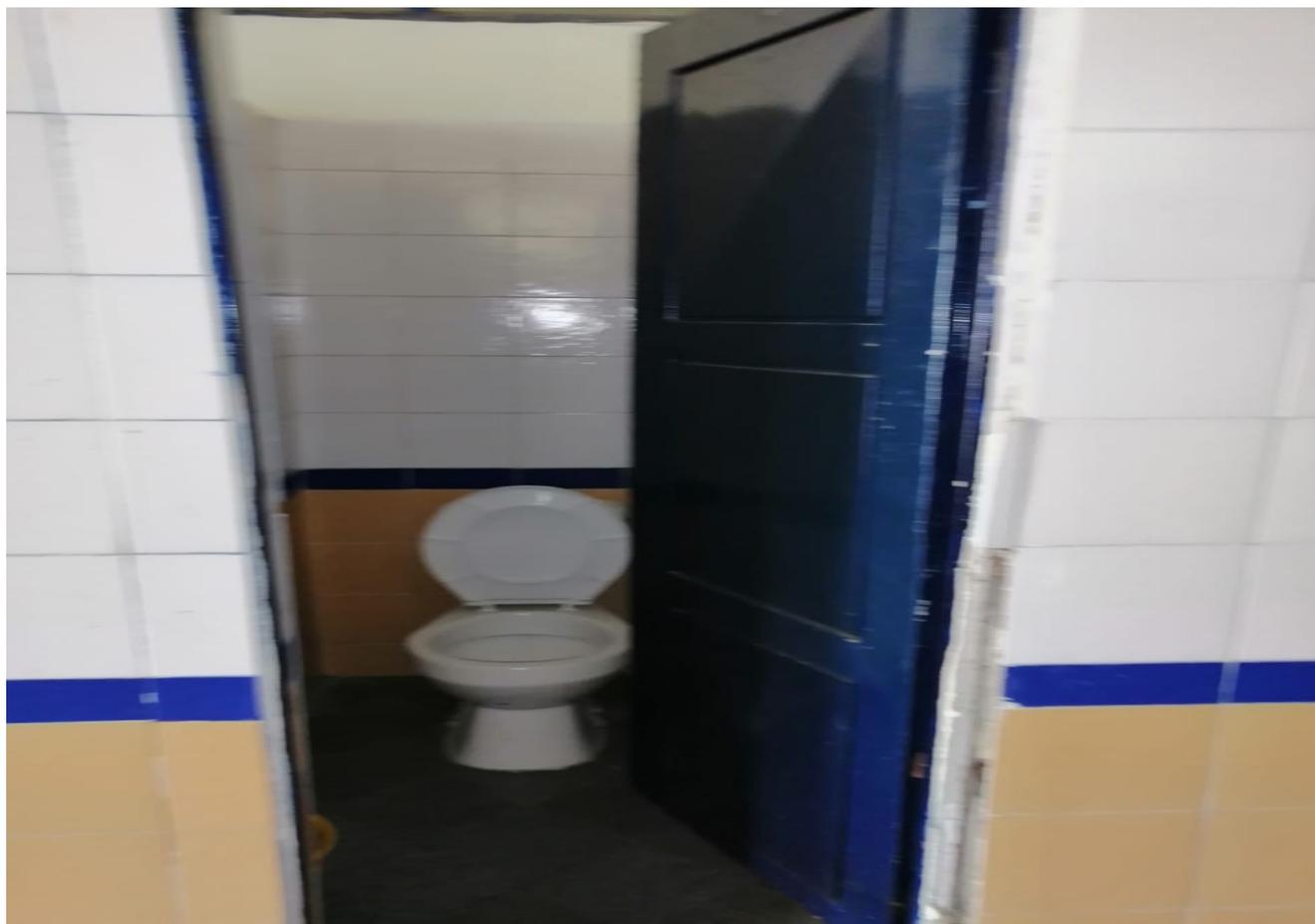
MARIO FERNANDO CUAYAL REVELO

C.C. 1.085.288.895 de Pasto (N)

I. E. M. Técnico Industrial en la Ciudad de Pasto

Maneja aproximadamente 1600 estudiantes, estas son las unidades sanitarias que existen:

Aunque se encuentran en buen estado, son estas unidades sanitarias suficientes para aproximadamente 1600 estudiantes?









121 Baño Mujeres

WOMEN'S RESTROOMS







fecode

16 de junio a las 13:14 · 🌐



Este es el Instituto Técnico Empresarial del norte de Casanare, sede Guadalupe Salcedo. Los niños, el docente no tienen unidad sanitaria y deben ir a hacer sus necesidades . No hay agua, no hay luz, no hay internet. El salón de clase es en madera y cada que llueve se mojan. "Esto en un departamento petrolero del país y así están la mayoría de las IE inclusive en el casco urbano. No cuentan con servicios básicos".

